

	 Gobierno Regional Madre de Dios <small>Desarrollando el territorio</small>	<b>Gobernación Regional</b>	<b>Gerencia General Regional</b>	
--	--	-----------------------------	----------------------------------	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 307-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 11 OCT 2024

### VISTO:

El Memorado N°2830-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 22 de agosto del 2024; el recurso impugnatorio de apelación instado por la administrada Evangelina Chuptaya Quispe, representante legal de la Asociación de Ecoturismo EL AGUAJAL, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0513-2024-GOREMAD-GRFFS, de 25 de abril del 2024 e Informe Legal N° 768-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 10 de octubre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 192° y con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en sus artículos 2° y 4° respectivamente, establecen que, los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de



	 Gobierno Regional Madre de Dios <small>GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS</small>	<b>Gobernación Regional</b>	<b>Gerencia General Regional</b>	
--	--	-----------------------------	----------------------------------	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

- De conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba, Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, antes de resolver el punto central para el pronunciamiento de fondo, debe evaluarse si el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Evangelina Chuptaya Quispe, representante legal de la Asociación de Ecoturismo EL AGUAJAL, fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que establece la Ley, para tal efecto se procedió a revisar el expediente administrativo, del cual se aprecia que obra en folios 220 del expediente administrativo (doscientos veinte) la constancia de notificación personal a la administrada Evangelina Chuptaya Quispe, en fecha 11 de junio del 2024, a horas 10:21 AM, en el cual se aprecia que se dispuso notificar la Resolución Gerencial Regional N° 0513-2024-GOREMAD-GRFFS, que en su **primer articulado**, deniega la solicitud de área para contrato de concesión para ecoturismo petitionado por la asociación de ecoturismo el aguajal, cuyo representante legal es la sra. Evangelina Chuptaya Quispe, identificada N°24958929, a través del expediente N° 12741 de fecha 14 de septiembre el 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, que habría sido notificada de manera válida y correcta en la mencionada fecha de conformidad con lo que establece el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444; dado que, posteriormente presenta el recurso de apelación que es materia de análisis en el presente Informe, por tanto si tuvo conocimiento en la fecha mencionada, por ende, la Resolución Gerencial Regional N° 0513-2024-GOREMAD-GRFFS, debió ser impugnada vía recurso administrativo de apelación dentro del plazo de



	 Gobierno Regional Madre de Dios Vitalidad Regional	<b>Gobernación Regional</b>	<b>Gerencia General Regional</b>	
---	---	-----------------------------	----------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

los quince (15) días hábiles teniendo como fecha máxima de la presentación del recurso administrativo de apelación el dos (02) de julio de 2024, lo cual no se advierte, toda vez que, el recurso impugnatorio recién fue interpuesto por la administrada en fecha 11 de julio de 2024 con el número de registro ante trámite documentario de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, con expediente N° 9227, obrando a folios 27, a horas 15:23 PM.

Que, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del recurso administrativo de apelación, se determina que la recurrente no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso de apelación; toda vez que, lo interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo de Ley para la interposición del mismo; por consiguiente, el acto impugnado ha adquirido la calidad de firme, tal como lo establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que, "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 inciso 1 del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del mencionado TUO, careciendo de propósito proceder a realizar el análisis de los fundamentos de fondo por haber precluido su oportunidad.

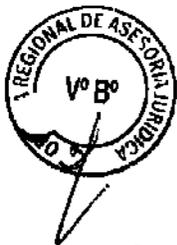
Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por administrada Evangelina Chuptaya Quispe, representante legal de la Asociación de Ecoturismo EL AGUAJAL, al haber ejercido dicha asociación su facultad de contradicción fuera del plazo perentorio señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del referido Recurso.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

**SE RESUELVE. -**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **Improcedente por extemporáneo** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Evangelina Chuptaya Quispe, representante legal de la Asociación de Ecoturismo EL AGUAJAL, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0513-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25 de abril del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, por consiguiente, **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 218 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado



	 Gobierno Regional <b>Madre de Dios</b>	<b>Gobernación Regional</b>	<b>Gerencia General Regional</b>	
--	--	-----------------------------	----------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

por el decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DEVOLVER los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.** – NOTIFÍQUESE con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, a la interesada e instancias pertinentes con las formalidades que señala la ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

